

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **1379/2011**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil** que en ejercicio de la acción cambiaria directa promueve **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

I. Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que:

**“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”**

Por su parte, el artículo 1327 del mismo ordenamiento legal señala:

**“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”**

II. La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que es juez competente el del lugar designado en el contrato para el pago. Al tener a la vista el documento fundatorio de la acción, se advierte que se señaló como lugar de pago Aguascalientes, Ags., por lo que se concluye que esta juzgadora es la competente.

III. **XXXXXX**, demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

**“A) El pago de la cantidad de \$19,040.00 (DIECINUEVE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) como importe de la suerte principal, que se ampara con el título de crédito de los denominados pagaré, mismo que me permito exhibir en original, como documento base de la acción.**

**B) El pago de los intereses moratorios causados a partir**

*de la fecha del retraso del pago oportuno del citado pagaré y hasta la total liquidación de todo lo adeudado a razón del **TRES POR CIENTO (3%) mensual.***

*C) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”*

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos uno al cuatro de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la cuatro.

Los demandados ~~xxxxxx~~, no produjeron contestación a la demanda incoada en su contra, tal como fue señalado en autos de fechas dieciocho de junio de dos mil dieciocho y catorce de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

**IV.** Enseguida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se procede al estudio de la procedencia de la vía, la que se considera procedente.

Debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a). Que sea cierto, b). Que sea líquido y c). Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que los demandantes exigen, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título de ejecución por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el propio texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y, la firma del suscriptor.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que los suscriptores del documento, según se afirma en la demanda, se obligaron a pagar a su beneficiario la cantidad de diecinueve mil cuarenta pesos moneda nacional.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que se señaló como fecha de vencimiento del citado documento, el treinta de julio de dos mil ocho.

Así las cosas, el pagaré exhibido como base de la acción por la parte actora, cubre la totalidad de los requisitos que consagra el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

**“Artículo 170: El pagaré debe contener:**

**I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;**

**II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**

**III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;**

**IV.- La época y el lugar del pago;**

**V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y**

**VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”**

Así entonces, como el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en un título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo

dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.

V. La suscrita juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagarés, cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que **XXXXXX** en su carácter de obligado principal y **XXXXXX** con el carácter de aval, suscribieron a favor de **XXXXXX** un pagaré en fecha uno de julio de dos mil ocho, y con fecha de vencimiento el treinta de julio de dos mil ocho.

Todo lo anterior, se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del propio documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de **XXXXXX**, en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio.

Así mismo, en audiencia de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se desahogaron las confesionales a cargo de **XXXXXX**, conforme a los pliegos de posiciones que obran a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y dos de los autos, respectivamente, las cuales se valoran de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio.

Siendo que **XXXXXX** fue declarado confeso de que conoce a **XXXXXX**; que suscribió un documento denominado pagaré, fundatorio de la acción, el día uno de julio del año dos mil ocho a favor de **XXXXXX**; que dicho documento fundatorio denominado

pagaré, lo suscribió por la cantidad de diecinueve mil cuarenta pesos moneda nacional; que a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, fue el día treinta de julio del año dos mil ocho; que acordó pagar un interés moratorio del tres por ciento mensual sobre saldo insoluto como se encuentra asentado en el documento base de la acción denominado pagaré; que ha incumplido con la obligación de pago que adquirió incondicionalmente mediante el título de crédito denominado pagaré base de la acción del presente juicio; que hasta la fecha se ha resistido a realizar el pago de lo adeudado al señor xxxxx; que el señor xxxxx en muchas ocasiones se comunicó para requerirle del pago de lo que hoy se reclama.

Por su parte, el absolvente de nombre ~~xxxxxx~~ fue declarado confeso de que conoce a xxxxx; que suscribió en calidad de aval, un documento denominado pagaré, fundatorio de la acción, el día uno de julio del año dos mil ocho a favor de xxxxx; que dicho documento fundatorio denominado pagaré, lo suscribió en calidad de aval, por la cantidad de diecinueve mil cuarenta pesos moneda nacional; que a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, fue el día treinta de julio del año dos mil ocho; que acordó pagar un interés moratorio del tres por ciento mensual sobre saldo insoluto en calidad de aval, como se encuentra asentado en el documento base de la acción denominado pagaré; que ha incumplido con la obligación de pago que adquirió incondicionalmente en calidad de aval, mediante el título de crédito denominado pagaré base de la acción del presente juicio; que hasta la fecha se ha resistido a realizar el pago de lo adeudado en calidad de aval al señor xxxxx; que el señor xxxxx en muchas ocasiones se comunicó para requerirle del pago de lo que hoy se reclama.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IX, abril de 1999, II.2°.C.168 C, página 512, que es del rubro y texto siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA.** Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado.”

Por lo anterior, con dichas probanzas quedó acreditado que los demandados suscribieron a favor del actor un documento de los denominados “pagaré” el día uno de julio de dos mil ocho el cual tenía una fecha de vencimiento del treinta de julio del año dos mil ocho; y que a la fecha los demandados no han pagado la cantidad que ampara dicho documento fundatorio.

**VI.** Con base en las consideraciones que anteceden, se declara que la parte actora **XXXXXX** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de **XXXXXX**, quienes no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

En consecuencia, se condena a **XXXXXX** para que realice el pago al actor de la cantidad de **diecinueve mil cuarenta pesos moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

Asimismo, se condena a los demandados **XXXXXX**, al pago de intereses moratorios a razón del 3% (**tres por ciento**) mensual sobre la suerte principal, siendo a partir del **treinta y uno de julio del dos mil ocho** (día siguiente al de su vencimiento), y hasta la total liquidación del adeudo que se reclama; cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas, pues este artículo establece que siempre será condenado en costas, el que fuese condenado en juicio ejecutivo.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora **XXXXXX** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejerció en contra de **XXXXXX**, quienes no dieron contestación a la demanda.

**CUARTO.** Se condena a **XXXXXX** para que realice el pago al actor de la cantidad de **diecinueve mil cuarenta pesos moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.** Se condena a los demandados **XXXXXX**, al pago de intereses moratorios a razón del 3% (**tres por ciento**) mensual sobre la suerte principal, a partir del **treinta y uno de**

**julio del dos mil ocho**, y hasta la total liquidación del adeudo que se reclama; cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, generados con motivo del juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil de esta capital**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza el LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- Doy fe.-

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El (la) Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este



documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1379/2011) dictada en (veinticinco de mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (diez fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.